001171/2025

Comodoro Rivadavia, 26 de junio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados " **PER <PER_1> c/ <PER_2> y <PER_3>, <PER_3> s/ VIOLENCIA FAMILIAR**", Expte. n.° 1171/2025, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia —Expte. n.° 3419/2025—, con motivo del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por <PER_1> contra la resolución del 31 de octubre de 2025.

I. Mediante escrito ID 2124911, <PER_1> interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el punto V, inciso a), de la resolución del 31 de octubre de 2025, que dispuso por un mes la prohibición de acceso, acercamiento y comunicación respecto de su hijo <PER_1> .

Sostuvo que la medida se sustentó exclusivamente en las manifestaciones de la progenitora, sin informes médicos, psicológicos ni otros elementos objetivos que acreditaran una situación de riesgo para el niño.

Afirmó que los encuentros paterno-filiales eran breves y sin pernocte, y atribuyó a la denuncia la finalidad de obstaculizar el vínculo de <PER> con su padre y con la pareja de este.

Alegó que la prohibición resultaba desproporcionada y vulneraba el derecho del niño a mantener contacto regular con ambos progenitores. Solicitó, en su reemplazo, la implementación de un espacio terapéutico individual para <PER> y de terapia de coparentalidad para los adultos,

Documento anonimizado por AymurAI

manteniéndose el vínculo paterno-filial salvo recomendación profesional fundada en contrario.

Finalmente, pidió la revocación de la medida y, subsidiariamente, la concesión de la apelación con efecto suspensivo.

Al contestar el recurso mediante escrito ID 2136631, <PER_3> solicitó su rechazo.

Sostuvo que la decisión había sido adoptada en ejercicio de las facultades preventivas previstas en la Ley XV n.° 12, que autoriza el dictado inmediato e inaudita parte de medidas provisionales ante la verosimilitud de una situación de riesgo, sin exigir prueba concluyente del daño ni diagnóstico psicológico previo.

Destacó que la Asesoría de Familia no había formulado objeciones a las medidas y que correspondía aguardar la evaluación del Equipo Técnico Interdisciplinario. Invocó el interés superior del niño y señaló que las restricciones ordenadas eran preventivas, temporales y revisables, no sancionatorias.

Añadió que el tratamiento psicológico propuesto por el recurrente constituía una herramienta complementaria, pero no sustitutiva de las medidas de protección, y que <PER> había iniciado tratamiento el 30 de octubre de 2025. Solicitó el rechazo del recurso, con costas.

II. A los fines de revisar la cuestión propuesta, resulta menester detallar las constancias de la causa.

De las mencionadas surge que el 22 de octubre de 2025 <PER_1> denunció hechos de violencia familiar

imizado por AymurAI

que atribuyó a <PER_3> y a <PER_2> , pareja conviviente de aquella.

Solicitó medidas de protección, la fijación provisoria de un régimen de comunicación con <PER> y la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario.

El 23 de octubre de 2025 se dejó constancia de la existencia de diversos procesos anteriores entre los progenitores, entre ellos los autos ”PER c/ <PER_1> s/ Violencia Familiar”, Expte. n.° 20446/2021; “ <PER_3> <PER_3> y <PER_1> s/Homologación de Convenio”, Expte. n.° 20704/2021; “ <PER_1> c/ <PER_3> s/ Violencia Familiar”, Expte. n.° 2874/2023; y “ <PER_3> c/ <PER_1> s/ Violencia Familiar”, Expte. n.° 2515/2024.

También se informó que, en el proceso de homologación, el 16 de agosto de 2022 se había aprobado el acuerdo celebrado respecto del cuidado personal, régimen de comunicación y asistencia alimentaria de <PER_1> .

En esa misma fecha se dispuso, por dos meses, la prohibición de acceso, acercamiento y comunicación de <PER_3> y <PER_2> respecto de <PER_1> . Asimismo, se otorgó intervención a la Asesoría de Familia y al Equipo Técnico Interdisciplinario, y se corrió traslado a la progenitora de la propuesta de régimen de comunicación formulada por <PER_1> .

Además se incorporó una denuncia de PER, quien manifestó <PER_3>pación por las condiciones en las que el niño permanecería al cuidado de su padre, refirió cambios en su comportamiento y aludió al

Documento anonimizado por AymurAI

presunto consumo de sustancias por parte del progenitor. En función de ello, se dispuso por tres meses una prohibición de acceso, acercamiento y comunicación de <PER_1> respecto de aquella.

En cuanto a las medidas solicitadas en favor de <PER> , la Asesoría de Familia manifestó que aguardaría el resultado de la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario, criterio al que se remitió el juzgado el 28 de octubre de 2025.

Posteriormente, <PER_3> denunció que el niño habría manifestado haber visto desnuda a la pareja de su padre y que, según su interpretación, habría sido expuesto a situaciones de intimidad sexual entre los adultos. Agregó que <PER> presentaba un tic nervioso en ambos ojos y que, por derivación de su pediatra, había iniciado tratamiento psicológico el 30 de octubre de 2025.

Sobre esa base, solicitó la prohibición de acceso, acercamiento y comunicación de <PER_1> respecto del niño hasta que se concretara la evaluación interdisciplinaria.

El 31 de octubre de 2025, mediante la resolución aquí cuestionada, la magistrada amplió las medidas de protección y, en lo que interesa al recurso, prohibió provisionalmente y por un mes todo acceso, acercamiento y comunicación de <PER_1> respecto de <PER> , con un radio de doscientos metros respecto de su residencia y de los lugares donde desarrollara sus actividades habituales.

En el mismo pronunciamiento estableció por tres meses medidas recíprocas de prohibición de acercamiento y comunicación entre los progenitores

imizado por AymurAI

y confirió nueva intervención a la Asesoría de Familia.

El 5 de noviembre de 2025, dicho organismo, en ejercicio de la representación complementaria del niño, manifestó que no formulaba objeciones a las medidas y que aguardaría el resultado de la evaluación del Equipo Técnico Interdisciplinario antes de peticionar otras.

El 14 de noviembre de 2025, la magistrada rechazó la revocatoria. Consideró que el art. 9 de la Ley XV n.° 12 le confería amplias facultades para disponer medidas provisorias, incluso ante la mera sospecha de maltrato, y que correspondía aguardar la evaluación integral ya encomendada al Equipo Técnico Interdisciplinario.

La apelación subsidiaria fue inicialmente concedida con efecto suspensivo. El 26 de noviembre de 2025, advertido el error, se la concedió en relación y con efecto devolutivo.

Recibidas las actuaciones en esta instancia, se requirió la vista digital de los expedientes antecedentes y se dio intervención a la Asesoría de Familia. Esta señaló que la medida había sido prorrogada y que se encontraba pendiente la evaluación interdisciplinaria, por lo que consideró necesario aguardar sus resultados.

El 1 de diciembre de 2025, a pedido de <PER_3>, la magistrada prorrogó por dos meses la prohibición de acceso, acercamiento y comunicación entre <PER_1> y <PER> , debido a que aún se encontraba pendiente aquella evaluación. Esta resolución posterior y autónoma no integra el objeto del recurso aquí concedido.

Documento anonimizado por AymurAI

El 15 de enero de 2026, la psicóloga tratante informó que no se habían registrado indicadores compatibles con situaciones de abuso sexual ni manifestaciones conductuales, lúdicas, verbales o vinculares con contenido sexualizado. Señaló, en cambio, dificultades atencionales, impulsividad, hiperactividad, problemas para acatar límites y tics motores, e identificó como posible factor de riesgo la falta de supervisión adulta en el uso de teléfonos celulares y pantallas.

Ante un nuevo pedido de prórroga, el 6 de febrero de 2026 la magistrada consideró que no se habían denunciado nuevos episodios de violencia ni aportado elementos que acreditaran la persistencia de un riesgo actual, por lo que rechazó la extensión solicitada.

El 9 de febrero de 2026, el Equipo Técnico Interdisciplinario informó que las dificultades se inscribían en un contexto de tensiones coparentales y diferencias en los criterios de cuidado. Concluyó que no se advertían indicadores de riesgo que desaconsejaran el sostenimiento de un régimen de comunicación paterno-filial y recomendó la continuidad del tratamiento psicológico del niño, la inclusión de ambos progenitores con fines de orientación y la realización de instancias de mediación o avenimiento.

En función de esas conclusiones, el 12 de febrero de 2026 la Asesoría de Familia solicitó la inmediata reanudación del régimen de comunicación.

El 24 de febrero de 2026, el juzgado hizo saber que no se encontraban vigentes medidas de protección

imizado por AymurAI

que impidieran el contacto paternofilial e instó a los progenitores a garantizar la revinculación.

Finalmente, mediante resolución del 7 de mayo de 2026 se estableció un régimen de comunicación provisorio entre <PER_1> y su hijo, por el término de dos meses, los días martes y jueves desde la finalización de la jornada escolar hasta las 20:00 horas y los domingos de 11:00 a 20:00 horas.

III. Ponderando los acontecimientos mencionados en el punto que antecede, se vislumbra que la cuestión sometida a conocimiento de esta Alzada ha devenido abstracta.

En efecto, el recurso se encuentra limitado a la prohibición de acceso, acercamiento y comunicación dispuesta por un mes en el punto V, inciso a), de la resolución del 31 de octubre de 2025. Dicha medida agotó su plazo de vigencia.

Su posterior prórroga, ordenada el 1 de diciembre de 2025, constituyó una decisión autónoma que no integra el objeto de esta apelación y también cesó por el transcurso del plazo establecido.

A ello se suma que, el 6 de febrero de 2026, se rechazó un nuevo pedido de prolongación; el Equipo Técnico Interdisciplinario no advirtió indicadores de riesgo que desaconsejaran el contacto paterno-filial; el 24 de febrero se dejó constancia de la inexistencia de medidas vigentes que lo impidieran y, finalmente, el 7 de mayo de 2026 se estableció un régimen de comunicación provisorio.

Por lo tanto, la situación fáctica y jurídica existente al interponerse el recurso se modificó sustancialmente. La restricción que originó el

Documento anonimizado por AymurAI

agravio ya no subsiste y el contacto entre padre e hijo fue restablecido y reglamentado judicialmente.

En esas condiciones, no existe una controversia actual respecto de la cual esta Cámara pueda emitir un pronunciamiento útil. Resolver sobre el acierto o desacierto de la medida importaría expedirse acerca de una situación concluida y formular una declaración meramente teórica.

El agravio no solo debe existir al momento de interponerse el recurso, sino también subsistir al tiempo de dictarse la sentencia, pues constituye un requisito indispensable para el ejercicio de la jurisdicción revisora (cfr. Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1989, p. 302).

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que los tribunales deben decidir colisiones efectivas de derechos y no formular declaraciones abstractas ni pronunciarse sobre controversias extinguidas por el transcurso del tiempo o por la modificación sobreviniente de las circunstancias que les dieron origen (Fallos: 193:254; 301:947; 306:1160; 310:819 y 311:787, entre otros).

Los informes técnicos y las decisiones posteriores no determinan retroactivamente la procedencia o improcedencia de la medida al momento de su dictado, sino que demuestran que aquella dejó de producir efectos y que el agravio perdió actualidad.

En consecuencia, corresponde declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación

imizado por AymurAI

interpuesto en subsidio por <PER_1> mediante escrito ID 2124911 contra el punto V, inciso a), de la resolución del 31 de octubre de 2025.

IV. Por la forma en que se resuelve y dado que la abstracción se produjo por circunstancias sobrevinientes, las costas de esta instancia se impondrán en el orden causado (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios profesionales serán regulados de conformidad con la naturaleza de la cuestión, el mérito y extensión de la labor desarrollada y las restantes pautas previstas en los arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley XIII n.° 4.

Por ello, la **SALA 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial n.° II, con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto en subsidio por <PER_1> mediante escrito ID 2124911 contra el punto V, inciso a), de la resolución del 31 de octubre de 2025.

2) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. PER en la suma equivalente a DOS (2) JUS y los correspondientes a los Dres. <PER_5> , <PER_6> y <PER_7> , en conjunto, en la suma equivalente a DOS (2) JUS, con más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 502 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI

Documento anonimizado por AymurAI